

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante  | Scotiabank Colpatria S.A.           |
| Demandado   | Jorge Luis Álvarez Pineda           |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2021-00328 00       |
| Instancia   | Primera                             |
| Providencia | Inadmite demanda                    |

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JORGE LUIS ÁLVAREZ PINEDA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena rechazo

**1).** Dado que la parte ejecutante desconoce si la parte ejecutada posee algún tipo de bienes, para realizar solicitud de medidas cautelares en concreto de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., y por ello esta peticionando que se oficie a TRANSUNION COLOMBIA S.A., para que dicha entidad informe el estado de cuentas bancarias activas del demandado, el Despacho de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, requiere que la actora acredite que envió al demandado vía correo certificado o e-mail, la demanda con sus anexos, con su respectiva prueba de entrega, o mensaje de datos y acuse de recibido.

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado o e-mail, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

Dichos envíos se realizarán a las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones, de los cuales aportará las pruebas de entrega.

**2).** Allegará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es,

tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La anterior exigencia obedece a que si bien con la demanda se aportó un PDF del correo remitido, donde puede evidenciarse la dirección electrónica de donde se envió, no es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo al correo.

**3).** Señalará a que tasa y durante que lapso fueron liquidados los intereses remuneratorios, que se pretenden ejecutar en el presente proceso.

**4).** Señalará si las direcciones citadas para la sociedad demandante recibir notificaciones personales (correo físico y correo electrónico), son las mismas que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

10.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEG0**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7326924d8d99c016c0d544463979e151e50752980a8830b1c14fc20ba2ac80**  
Documento generado en 05/04/2021 07:53:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**